

REGLAMENTO (CEE) Nº 3182/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2705/86, que establece las modalidades de aplicación de la destilación indicada en el artículo 40 del Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo para la campaña 1986/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3805/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 40,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2705/86 de la Comisión ⁽³⁾ ha previsto que la presentación por el destilador de la prueba de pago del precio de compra al productor tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la entrada del vino en destilería; que dicho plazo corre el riesgo de ser insuficiente para los destiladores y que es conveniente adaptarlo sin por ello rebajar las garantías para el organismo de intervención;

Considerando que es preciso rectificar una imprecisión en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2705/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2705/86 queda modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1986.

1. El párrafo primero del apartado 3 del artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

« 3. El pago de la ayuda por el organismo de intervención al destilador se subordinará a que el destilador, dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud incluida en el apartado 2:

— proporcione la prueba de haber pagado el precio de compra indicado en el artículo 3,

o

— constituya una garantía en favor del organismo de intervención. Dicha garantía será igual a un 110 % del importe de la ayuda solicitada.»

2. El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 12

La conversión en moneda nacional de los importes indicados en el presente Reglamento se efectuará por medio del tipo representativo en el sector del vino el 1 de septiembre de 1986.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efectos a partir del 1 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 246 de 30. 8. 1976, p. 61.